

INFORME 23/2008 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO



# **INDICE**

1	INTRO	DUCCIÓN	2					
2	ANTEC	EDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	3					
	2.1.1	Sobre los GLPs envasados	3					
	2.1.2	Sobre los GLPs canalizados	5					
3	CONSID	DERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN	8					
	3.1 Cor	nsideraciones sobre los GLPs envasados	8					
	3.1.1	Sobre los costes de comercialización en el sistema de deterr	ninación					
	de preci	os máximos de los GLP envasados	9					
	3.1.2	Sobre el resto de componentes del sistema de deterr	ninación					
	automát	ica de precios máximos de venta de los GLP envasados	10					
	3.2 Consideraciones sobre el suministro de GLP por canalización 13							
	3.3 Otra	as consideraciones de carácter formal	. 14					
4	CONCL	USIONES	. 14					



INFORME 23/2008 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 18 de junio de 2008, ha acordado aprobar el siguiente

#### **INFORME**

## 1 INTRODUCCIÓN

Con fecha 5 de junio de 2008 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría General de Energía adjuntando "Propuesta de Orden ITC/../2008, de ... de Junio, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo", acompañada de su correspondiente Memoria justificativa, con el fin de que por parte de esta Comisión se emitiera el preceptivo Informe "con carácter urgente".

Con fecha 6 de junio de 2008, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento electrónico, el citado Proyecto de Orden Ministerial, a fin de que, en el plazo de cinco días, pudieran hacer las observaciones que consideraran oportunas.



# 2 ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

#### 2.1.1 Sobre los GLPs envasados

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre<sup>1</sup>, contienen una habilitación muy amplia para la determinación de un sistema de fijación de precios de los GLP envasados, para envases de capacidad igual o superior a 8 kg<sup>2</sup>.

En concreto, el apartado 2, al que hace expresa referencia la Exposición de Motivos de la Propuesta de Orden objeto de este Informe, establece que el Ministro de Industria y Energía, "establecerá un sistema de fijación de precios de los gases licuados del petróleo envasados atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados". Por su parte, según el apartado 3, "si las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideraran suficientes", se podrán establecer "otros sistemas de fijación de precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasados. El precio máximo incorporará el coste de la distribución a domicilio."

En ejercicio de esta habilitación, la Orden de 6 de octubre de 2000 introdujo importantes novedades en el sistema de determinación automática de precios máximos del GLP envasado (que luego fueron mantenidas en la Orden ECO/640/2002, de 22 de marzo) consistentes en la utilización de un promedio anual de las medias mensuales correspondientes a los doce meses comprendidos entre el segundo y el decimotercer mes precedentes al de actualización para el cálculo de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El precio de los suministros envasados en envases con capacidad inferior a 8 Kg. quedaron liberalizados a partir de la entrada en vigor de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo y se liberalizan determinados suministros. El precio de los envases de más de 20 Kg. de capacidad así como el de los de GLP auto no se liberalizan hasta la entrada en vigor de la Orden ITC71968/2007.



las variables internacionales que forman parte del sistema y de un periodo semestral de actualización del precio máximo. Sobre los borradores de ambas disposiciones, la Comisión Nacional de Energía emitió sus preceptivos Informes 11/2000 (Ref. Web: 63/2000) y 4/2002, respectivamente.

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2003, la Comisión emitió su Informe 5/2003 (Ref. Web: 16/2003) sobre un nuevo proyecto de Orden Ministerial para la actualización de los costes de comercialización del sistema de determinación de precios máximos. No obstante, en lugar de esta Orden de actualización de costes de comercialización, se aprobó una mera Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas actualizando el precio máximo del GLP sólo en base a las variaciones en las cotizaciones internacionales y flete, permaneciendo en consecuencia inalterado el importe en el que los costes de comercialización habían quedado establecidos en la Orden ECO/640/2002 (0,317624 €/kg).

Más adelante, la Orden ITC/2475/2005, de 28 de julio, sobre la que esta Comisión emitió su Informe 11/2005 (Ref. Web: 21/2005), introdujo significativas novedades en el sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado, al reducir a seis y tres meses, respectivamente, los periodos de referencia de las variables internacionales y de actualización del precio máximo, además de actualizar el importe de los costes de comercialización que formaban parte de la fórmula de cálculo de dicho precio máximo, que quedaron fijados en 0,353643 €/kg.

Con posterioridad, la Orden ITC/2065/2006, de 29 de junio, sobre cuyo borrador esta Comisión emitió su correspondiente Informe 19/2006 (Ref. Web: 82/2006), mantuvo idéntica fórmula de cálculo del precio máximo que la establecida en la Orden ITC/2475/2005, actualizando el importe del término de costes de comercialización hasta los 0,366728 €/kg.

Un año más tarde, la Orden ITC/1968/2007, de 2 de julio, sobre cuyo borrador esta Comisión emitió su Informe 18/2007 (Ref. Web: 47/2007) redujo los periodos de referencia de las variables internacionales de seis a tres meses, sustituyó una de las referencias de la cotización internacional de la materia prima y actualizó el

18 de junio de 2008 <sup>4</sup>



importe del término de costes de comercialización hasta los 0,376630 €/kg, señalando en su apartado cuarto que los costes de comercialización "se podrán actualizar anualmente teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y de la productividad por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos".

Ya en el presente ejercicio, el Consejo de Administración de esta Comisión, dando respuesta a la solicitud cursada al efecto por la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ha aprobado en su sesión del 22 de mayo de 2008 un Informe sobre la retribución del sector del GLP en su modalidad de envasado (Ref. Web: 85/2008), que analiza la totalidad de los conceptos que conforman el ámbito objetivo del Proyecto de Orden Ministerial objeto de este Informe.

Finalmente, el Proyecto de Orden que ahora se analiza viene a mantener idéntica fórmula de cálculo del precio máximo que la establecida en la Orden ITC/1968/2007 hasta ahora en vigor y actualiza el importe del término de costes de comercialización.

#### 2.1.2 Sobre los GLPs canalizados

El artículo 94, de la Ley 34/1998, establece, sobre las tarifas para los gases licuados del petróleo por canalización, que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá dictar las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de los gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas, si así se requiere y en los términos que se establezcan por el desarrollo reglamentario que regule el marco de la actividad de suministro de gases licuados del petróleo



La Orden de 31 de julio de 1997, por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su artículo quinto, estableció que los costes de comercialización correspondientes a las distintas modalidades de suministro de GLP se actualizarían con carácter anual en el mes de julio de cada año.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros, estableció la metodología de cálculo actualmente vigente para fijar la estructura y los precios máximos aplicables al suministro de GLPs por canalización.

Asimismo, la citada Orden Ministerial de 16 de julio de 1998 estableció los plazos para la actualización de los costes y precios fijados para el suministro de GLPs canalizado, de manera que la actualización de:

- Las cotizaciones de la materia prima y el flete se realizaría mensualmente mediante Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas,
- Los costes de comercialización tendría lugar con periodicidad anual, debiendo el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio fijar su forma de actualización.

A este respecto, resaltar que mientras las actualizaciones de las cotizaciones de la materia prima y el flete se han realizado mensualmente mediante sucesivas resoluciones de la DGPEyM, los costes de comercialización de GLPs por canalización no fueron revisados desde que se establecieron por primera vez en la mencionada Orden de 16 de julio de 1998 hasta la publicación nueve años después de la Orden ITC/1968/2007, de 2 de julio de 2007, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de los precios máximos de venta antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados y modifica determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos.



En lo referente a la modalidad de GLP canalizado, la Orden ITC/1968/2007, de 2 de julio de 2007, actualizó los costes de comercialización de GLP aplicables tanto al suministro a granel a empresas distribuidoras de GLP por canalización como al suministro canalizado a los consumidores finales, y explicitó la fórmula de cálculo del término variable del precio regulado para el consumidor final, asimismo, modifico los mercados de referencia de cotización internacional de los GLP recogidos en la Orden de 16 de julio de 1998, utilizando los mismos que los aplicados para calcular el precio regulado del GLP envasado.

La Disposición adicional única de la Propuesta de Orden, mantiene la fórmula establecida en la Orden ITC/1968/2007, y actualiza al momento actual los valores de los Costes de Comercialización del GLP por canalización a granel suministrados a empresas distribuidoras de GLP y los Costes de Comercialización del GLP por canalización suministrado a los consumidores finales<sup>3</sup>.

Los costes de comercialización y a fórmula para la determinación de los precios máximos de venta antes de impuestos de los GLP canalizados establecidos en la Propuesta de Orden son los siguientes:

$$P_{n} = \frac{0.2 \cdot C_{but,n} + 0.8 \cdot C_{pro,n} + F_{n-1}}{1000 \cdot e_{n-1}} + Costes \ de \ Comercialización$$

En la que:

**P** = Precio máximo sin impuestos en euros/kilogramo.

**n** = Cada uno de los meses del año.

C<sub>but,i</sub> = Media de la cotización, correspondiente al mes i, del butano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y del butano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia – Platts LPGASWIRE), en dólares por tonelada.

C<sub>pro,i</sub> = Media de la cotización, correspondiente al mes i, del propano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y del propano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia – Platts LPGASWIRE), en dólares por tonelada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se entiende que el término fijo del precio de venta antes de impuestos para el suministro de GLP por canalización a usuarios finales recogido en la Propuesta de Orden se corresponde con el término fijo de los costes de comercialización recogido en el apartado b) del punto cuarto de la Orden de 16 de julio de 1998, asunción que, aunque no se especifica en el redactado de la disposición, se entiende lógica por dar continuidad a la estructura de precios establecida por la Orden de 16 de julio de 1998.



- **F**<sub>i</sub> = Flete medio, correspondiente al mes i, de la ruta Rass Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 metros cúbicos, publicada en el «Poten and Partners», en dólares por tonelada.
- **e**<sub>i</sub> = Media mensual del cambio dólar/euro publicado en el Banco Central Europeo correspondiente al mes i.

Dando como resultado para julio de 2008 los valores siguientes:

- Costes de Comercialización del GLP por canalización suministrado a los consumidores finales = 0,304883 €/kg
- Término fijo para el establecimiento del precio final de GLP canalizado aplicable a consumidores finales de 1,340185 €/mes.
- Costes de Comercialización del GLP a granel suministrados a empresas distribuidoras de GLP por canalización = 0, 181209 €/kg.

La actualización supone un incremento para todos los conceptos del 4,20% respeto a los valores establecido en la Orden ITC/1968/2007, ver cuadro adjunto:

	Orden 16 de julio 1998 (1)	Orden ITC/1968/ 2007 (2)	Propuesta de Orden (3)	Incremento (3) sobre (2)	Incremento anual acumulado entre 1998 y 2008
Fecha de aplicación	19-jul-98	17-jul-07	jul-08		
Coste Comercialización de GLP a granel a	0,169606	0.173905	0.181209	4.20%	0.7%
EDC (€kg)	0,109000	0,173903	0,161209	4,20 /6	0,7 76
Coste Comercialización GLP por	0,285361	0.292594	0.304883	4.20%	0.7%
canalización a usuarios finales (€kg)	0,200301	0,292594	0,304663	4,20 /6	0,7 76
Termino fijo para el establecimiento precio	4 2002	4 2002	1 240405	4.200/	0.40/
final del GLP canalizado (€mes) 1	1,2862	1,2862	1,340185	4,20%	0,4%

<sup>(1)</sup> Se entiende que se corresponde con el término fijo de los costes de comercialización recogido en el apartado b) del punto cuarto de la Orden de 16 de julio de 1998

Cuadro 1. Evolución de los costes de comercialización para suministro GLP Canalizado

Este incremento es igual al incremento interanual del IPC registrado en abril de 2008.

#### 3 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN

#### 3.1 Consideraciones sobre los GLPs envasados

Las consideraciones de carácter general sobre la Propuesta de Orden que se relacionan a continuación hacen referencia, por una parte, como único elemento diferencial respecto a la hasta ahora vigente Orden ITC/1968/2007, a los costes de



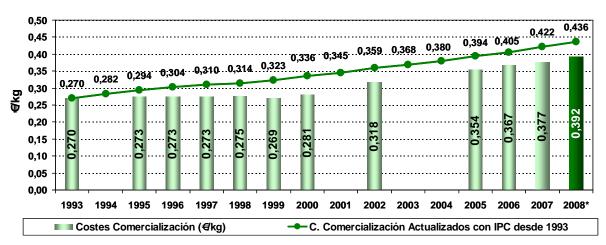
comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de los GLP envasados ("término C") y, por otra, al resto de componentes de dicho sistema. Asimismo, es establecen unas consideraciones en relación con los GLPs canalizados.

# 3.1.1 Sobre los costes de comercialización en el sistema de determinación de precios máximos de los GLP envasados

Desde la implantación, en 1993, del sistema de determinación automática de precios máximos de venta de los GLP envasados, los costes de comercialización están presentes en las diversas fórmulas de cálculo de dichos precios. No obstante, su forma de determinación no siempre ha sido la misma<sup>4</sup>. En cuanto a la evolución de su importe se puede ver representada en el siguiente gráfico:

Gráfico 3.1: Evolución del importe del término C (1993-2008)





<sup>\*</sup> Dato IPC oficial estimado 3,3%

	1993	1994	1995	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Costes Com.(€kg)	0,270	0,259	0,273	0,268	0,273	0,273	0,275	0,269	0,281		0,318			0,354	0,367	0,377	0,392
ОМ	05/44/4000																
OW	05/11/1993	28/04/1994	05/05/1995	04/08/1995	06/09/1996	31/07/1997	16/07/1998	10/05/1999	06/10/2000		22/03/2002			28/07/2005	29/06/2006	02/07/2007	

Fuente: CNE

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La descripción detallada de los distintos sistemas de determinación de su importe puede consultarse en el Informe 11/2005 de esta Comisión (Ref. Web: 21/2005).



A este respecto, el artículo 4.2 del Proyecto de Orden fija el importe del término de costes de comercialización del sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado en 0,392448 €/kg, lo que supone un incremento del 4,2% respecto al actualmente vigente (0,376630 €/kg), fijado en la Orden ITC/1968/2007.

En cuanto a la determinación de este importe, ni la Propuesta de Orden ni la Memoria Justificativa que la acompaña hacen referencia a los criterios empleados en el cálculo de la actualización del término de costes de comercialización, por lo se incide en las mismas carencias ya señaladas por esta Comisión en otras ocasiones en relación con la ausencia de un mecanismo transparente de cálculo de dichos costes de comercialización.

En este sentido, esta Comisión, como ya se ha señalado, ha aprobado el pasado 22 de mayo de 2008 un Informe sobre la retribución del sector del GLP en su modalidad de envasado. A lo largo de las más de 500 páginas de este documento se analiza la situación económico-financiera de las compañías que realizan el suministro del GLP envasado, se cuantifican los costes de comercialización en los que incurren los operadores al por mayor en sus distintas fases de actividad, se calcula el importe del término C que serviría para cubrir dichos costes, reconociendo una retribución financiera de las inversiones en inmovilizado, se extraen ciertas conclusiones<sup>5</sup> sobre los márgenes de las agencias distribuidoras y se propone, en base a todo ello, un nuevo sistema de determinación del precio máximo del GLP envasado con vigencia temporal hasta el ejercicio 2010.

# 3.1.2 Sobre el resto de componentes del sistema de determinación automática de precios máximos de venta de los GLP envasados

El Proyecto de Orden mantiene el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los GLP envasados basado en la suma de tres variables: 1) media ponderada de las cotizaciones internacionales de

18 de junio de 2008

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Necesariamente limitadas en atención a la escasa respuesta obtenida a los requerimientos de información que había cursado esta Comisión.



propano y butano en los mercados del Mar del Norte y Arabia Saudí; 2) flete Rass Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 m³; y 3) costes de comercialización, introduciendo modificaciones de carácter exclusivamente formal.

El mencionado estudio realizado por esta Comisión sobre el sistema de determinación del precio máximo del GLP envasado incluye una revisión valorativa de la adecuación de los ingresos reconocidos por el término de materia prima y flete de las sucesivas fórmulas de cálculo a la realidad de los aprovisionamientos del sector. En base a los análisis realizados se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- Las referencias internacionales de la materia prima consideradas en la fórmula de determinación de precios máximos ("ANSI" y "FOB Contract Price Saudi Arabia") son representativas de los aprovisionamientos del sector.
- 2. La referencia internacional del flete considerada en la fórmula ("Rass Tanura-Med") es superior a la que correspondería a los aprovisionamientos reales del sector. No obstante, dada la escasez de referencias alternativas y la deficiente continuidad de las existentes, así como la falta de barcos de tamaño medio en algunos mercados, se considera oportuno mantener la referencia de flete de la fórmula vigente, aunque minorada para adecuarla a la realidad de los orígenes físicos de los aprovisionamientos del mercado español.
- 3. Desde la entrada en funcionamiento del actual sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado se han sucedido diversas fórmulas de cálculo con periodos diferentes de referencia de las variables internacionales y de actualización. No obstante, a partir del año 2000 ninguna de ellas traslada las variaciones de precios de la materia prima y flete al precio de venta al público conforme éstas se producen, ni reflejan la estacionalidad de las cotizaciones internacionales de este producto, si bien dotan al sistema de cierta estabilidad. En consecuencia, existen diferencias entre los periodos temporales considerados en la determinación de los ingresos regulados por el término de materia prima y flete y la realidad de los aprovisionamientos de los operadores que abastecen el mercado.



En base a estas conclusiones, esta Comisión considera que la propuesta de Orden Ministerial es adecuada a la metodología actualmente existente. No obstante, esta Comisión ha propuesto una nueva fórmula de cálculo del precio máximo del GLP envasado que, manteniendo la misma estructura, así como las mismas variables internacionales, recupera los periodos mensuales tanto de referencia para el cálculo de las variables internacionales como de actualización del precio, introduciendo un factor de modulación del flete para ajustar las desviaciones entre la variable que se emplea en la fórmula (para la que no se ha encontrado alternativa que reúna las necesarias condiciones de fiabilidad y transparencia) a la realidad de los orígenes físicos de los aprovisionamientos<sup>6</sup>.

Por ello, de haberse empleado la fórmula propuesta por esta Comisión y aplicando el importe del término C señalado en el epígrafe anterior, el precio aplicable en el presente mes de junio<sup>7</sup> a las botellas de 12,5 kg de capacidad hubiera sido de 14,77 €/botella, lo que supondría un incremento respecto al actualmente vigente (14,10 €/botella) de un 4,75%.

En este sentido hay que reiterar que la fórmula propuesta por la CNE incorpora la necesidad de revisar mensualmente, con ciertas restricciones, el precio máximo en función de las variaciones experimentadas por las cotizaciones de referencia de la materia prima y flete. En el gráfico siguiente se representa el desglose del precio máximo que hubiera resultado de aplicación, en base a esta fórmula, si hubiera entrado en vigor los pasados meses de abril y mayo; como se puede comprobar estos precios hubieran supuesto bajadas del 3,3% y del 0,6%, respectivamente, sobre el precio vigente en esos mismos meses<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La descripción detallada de dicha fórmula puede consultarse en el citado Informe sobre la retribución del sector del GLP envasado (Ref. web: 85/2008).

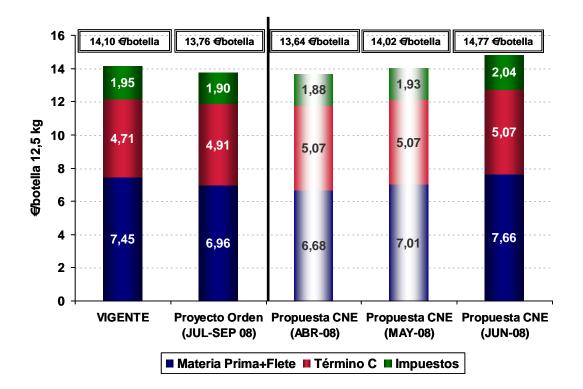
<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Último mes para el que existen cotizaciones internacionales. El precio se ha calculado teniendo en cuenta un factor M de modulación del flete igual a 0,852722.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> No se incluye en el cálculo de estos precios, ni en el de junio, el factor de invariabilidad del 10% respecto a las variaciones intermensuales de las cotizaciones de la materia prima y flete de la propuesta de fórmula de la CNE para representar la afección de la evolución de este término sobre los sucesivos precios máximos resultantes de la aplicación de la fórmula.



Gráfico 3.3: Desglose del PVP de la botella (12,5 kg)

Mecanismo de revisión Mecanismo de revisión mensual propuesto por trimestral vigente la CNE



### 3.2 Consideraciones sobre el suministro de GLP por canalización

Con carácter general, indicar que se valora positivamente que, se actualicen anualmente – tal y como indicaba la Orden de 16 de julio de 1998 –, los valores de los costes de comercialización de GLP por canalización aplicables a los consumidores finales y los costes de comercialización de GLP a granel suministrado a distribuidoras de GLP por canalización junto con los valores del término fijo del precio de venta, antes de impuestos, aplicable a los suministros de GLP canalizado

Asimismo, se debe señalar que nuevamente la actualización de los costes de comercialización para el GLP canalizado, de un 4,2% sobre los valores actualmente vigentes, que introduce la Disposición Adicional Única, no se acompaña de



suficientes justificaciones, tal y como, había recogido la Comisión Nacional de Energía en su Informe 18/2007 sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta antes de impuestos de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado, de 21 de junio de 2007.

El cumplimiento del mandato en lo referente a la modalidad de GLP envasado ya ha sido atendido por esta Comisión a través del Informe aprobado por el Consejo de Administración con fecha 22 de mayo de 2008.

En cuanto al suministro de GLP en su modalidad de canalizado, indicar que el informe está en sus últimas fases de elaboración y que en breve será objeto de consideración, y, en su caso, de aprobación, por el Consejo de Administración de la CNE. Este informe a semejanza con el ya aprobado para el GLP envasado, atenderá a los aspectos incluidos en la solicitud del Secretario General de Energía.

#### 3.3 Otras consideraciones de carácter formal

Con carácter exclusivamente formal, cabe señalar que la Propuesta de Orden en su artículo primero hace referencia, únicamente, a la actualización de los costes de comercialización de los gases licuados del petróleo envasados como objeto de la norma, si bien sus disposiciones adicional única y transitoria primera incluyen igualmente una actualización del sistema del cálculo del precio del GLP por canalización, por lo que se recomienda la supresión del término "envasados" en dicho artículo primero.

#### 4 CONCLUSIONES

El Proyecto de Orden objeto de este Informe es adecuado a la metodología actualmente en vigor. Por tanto, y teniendo en cuenta la modificación de los costes de comercialización incluidos en la propuesta, el precio final resultante supone una rebaja del 2,4% sobre el precio vigente.



Sin perjuicio de recordar que esta actualización adolece de las mismas defectos puestos de manifiesto por esta Comisión con anterioridad en otros Informes respecto a su falta de justificación, lo relevante en esta ocasión es que la CNE acaba de aprobar un Informe sobre la retribución del sector del GLP en su modalidad de envasado, en el que ha propuesto una nueva fórmula de determinación del precio máximo, basada en periodos mensuales tanto para el cálculo de las variables internacionales como para la actualización del precio, así como un importe actualizado del término de costes de comercialización que recoge los costes reales del sector y la retribución financiera de las inversiones en inmovilizado.

En cuanto al las referencias sobre el GLP canalizado contenidos en la Propuesta de Orden cabe concluir lo siguiente:

- Con carácter general, se valora positivamente que, se actualicen anualmente –
  tal y como indicaba la Orden de 16 de julio de 1998 –, los valores de los costes
  de comercialización de GLP por canalización aplicables a los consumidores
  finales y los costes de comercialización de GLP a granel suministrado a
  distribuidoras de GLP por canalización junto con los valores del término fijo del
  precio de venta, antes de impuestos, aplicable a los suministros de GLP
  canalizado.
- Señalar que las propuestas que la actualización, de un 4,2%, que introduce la Disposición Adicional Única, de la Propuesta de Orden, sobre los costes de comercialización para el GLP canalizado, no se acompaña de suficientes justificaciones.
- Asimismo, indicar que el Informe encargado el Secretario General de Energía a está Comisión sobre la situación económico-financiera de la empresas que ejercen la actividad de suministro de Gases Licuados del Petróleo (GLP) y sobre los costes de comercialización para el GLP canalizado, está en sus últimas fases de elaboración y que en breve será objeto de consideración, y, en



su caso, de aprobación, por el Consejo de Administración de la CNE, para su posterior remisión al Secretario General de Energía.